

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ PINZÓN**, dentro del proceso radicado 68001-3104-002-2011-00237-00 NI. 24710.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ PINZÓN**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de la ciudad el 28 de mayo de 2012. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que fue confirmada el 15 de Agosto de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad.
2. El 22 de noviembre de 2016 el sentenciado compareció ante el Despacho a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de tres (3) años¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

En el caso concreto se advierte que a **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ PINZÓN** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso **el 22 de noviembre de 2016**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de tres (3) años, plazo que culminó el 22 de noviembre de 2019.

¹ Folio 46

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 55). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se aclara que no hay lugar a la devolución de las cauciones prestadas para garantizar el beneficio, en atención a que fue garantizado mediante póliza judicial²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ PINZÓN**, identificado con C.C. 91.351.013, respecto la sentencia condenatoria proferida por por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de la ciudad el 28 de mayo de 2012, por el delito de hurto calificado y agravado, de 32 meses de prisión, confirmada el 15 de Agosto de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, con radicado 68001-3104-002-2011-00237-00 NI. 24710.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

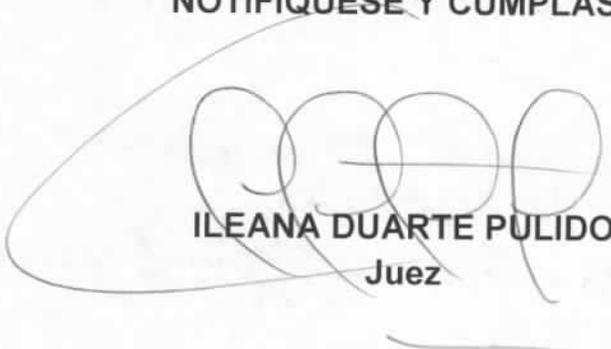
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

² Folio 44.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.A